

apoyo mínimo necesario para la admisión general, consultas externas, archivo de historias clínicas, servicios generales y plantas de hospitalización.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 11 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros», en el término municipal de Iznalloz (Granada) (VP 380/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Potros», en el término municipal de Iznalloz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Iznalloz, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 24 de junio de 1968, publicada en el BOE de fecha 27 de julio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29 de octubre de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros».

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 21 de abril de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 16, de fecha 27 de enero de 2004.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 60, de fecha 31 de marzo de 2005.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 25 de enero de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante el acto de apeo se realizaron las siguientes alegaciones:

- Don Pedro Entrena Jiménez está de acuerdo con el deslinde siempre que se mantenga la superficie de la finca que aparece en el Registro de la Propiedad.

- Don José Fernández Noguerras expone que en su título de propiedad no se hace mención a ninguna vía pecuaria.

- Don Ana Sainz Pardo manifiesta que en su escritura de propiedad no se recoge que su parcela linde con ninguna vía pecuaria.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

- Don Alfredo Rodríguez Villegas manifiesta no estar de acuerdo con la anchura de la vía pecuaria.

La clasificación del término municipal de Iznalloz determinó una anchura de 75,22 metros para la Cañada Real de los Potros. Es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del procedimiento de deslinde.

Desde esta Administración se considera que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, para lo cual se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación tiene carácter público, y puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

- Don Cristóbal Pérez Benítez manifiesta su desacuerdo con el trazado propuesto, ya que el eje no va por la carretera, que es el eje que seguía el antiguo camino y la vía pecuaria.

Esta alegación es estimada, ajustándose el eje de la Cañada al de la carretera actual entre los puntos 64 al 65 del plano de deslinde al estar este trazado de acuerdo con la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Iznalloz.

- Don Antonio Mata Hita muestra su disconformidad con que el deslinde afecte a terrenos rústicos y no urbanos.

Desde esta Administración se informa al alegante que no son objeto del presente procedimiento de deslinde aquellos tramos de vía pecuaria que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Don Juan Cano Ruiz, don Juan Rafael Alcaide García, don Gerardo Ureña Avila y don Antonio Lorente Ruiz, en su condición de actuales propietarios, hacen constar su domicilio a efecto de notificaciones.

- P.O.A. Orellana, Francisco Martínez, Antonio Fernández Aguilera, Elías Jiménez Ruiz, Josefa Rivas García, José Jiménez Ruiz, Cristóbal Pérez, Adelaida Fernández, C.M. Ramírez, Marino Jiménez, Remedios Fernández Palma, José Rivas Fernández, M.^a Carmen Cano Ruiz, Francisca Cano Ruiz, Juan Cano Ruiz, Ana Belén Cano, Rafael Alcaide García, Federico García, Encarnación Bueno Moler, Rafael Ferrón Torres, Baldomero Jiménez Ruiz, Manuela Entrena Jiménez, Pilar Pérez Saiz-Pardo, Ana Saiz-Pardo y otros alegan lo siguiente:

1. Están en desacuerdo con el término cañada real y con la anchura de la vía pecuaria.

2. Clasificación ilegal.

Tanto la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias como el Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecen que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Dicho acto fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 24 de junio de 1968, cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 entonces vigente, constituyendo un acto firme. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor lo declarado en una Orden de Clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de clasificación han de ser considerados consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...

Por tanto, resulta extemporáneo utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto, la clasificación.

3. Falta de uso ganadero de la vía pecuaria.

La legislación vigente en la materia dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público, sin

olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

4. Pagan contribución, por lo que la Administración está reconociendo un derecho de uso y disfrute de los terrenos.

El territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho o de las competencias de otras Administraciones, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ningún caso puede interpretarse que los actos citados implican la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, y aún menos la legitimación de la ocupación de los mismos.

5. En las escrituras no aparece mención alguna a la Cañada Real.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

6. Posibilidad de adquisición de los terrenos por usucapión.

La Cañada Real de los Potros goza del carácter de dominio público y como tal, de las notas de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. En consecuencia no es susceptible de enajenación, quedando fuera del comercio o tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión durante un lapso determinado de tiempo da lugar a prescripción adquisitiva o usucapión.

- Doña Ana Sainz Pardo solicita que entre los pares de puntos 158 y 171, el trazado se ajuste lo máximo posible al barranco.

Estudiada la manifestación, es estimada parcialmente, tal y como se refleja en los planos incluidos en el expediente administrativo de deslinde.

Con posterioridad a las operaciones materiales de deslinde y antes del trámite de audiencia se han recogido las siguientes alegaciones:

- Don Antonio Rodríguez Villegas alega falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde.

La identificación de los interesados se realiza a partir del listado alfanumérico facilitado por la Gerencia Territorial de Catastro, único registro que puede establecer una relación entre una parcela y su posible propietario. La proposición de deslinde se ha realizado conforme el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, más concretamente a tenor de lo estipulado en el artículo 19, en cuanto a la notificación, publicidad por edictos y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las operaciones materiales de deslinde, todo ello con la finalidad de dar general conocimiento de las actuaciones a realizar tanto a las personas y entidades identificadas como a la pluralidad indeterminada de posibles interesados, como se puede constatar en el actual expediente.

En este caso se ha notificado al propietario de la finca, esto es la Fundación San Fernando Rey de España y San

Francisco de Asís de la Casa Zayas y Ossorio Calvache y esta Administración desconoce a priori si esta finca se encuentra arrendada, como es el caso.

Desde este momento, la Administración recogió el domicilio aportado, a efectos de remitir las notificaciones siguientes del presente expediente de deslinde.

- Don Antonio Molina Olea y Ana María Ariza Ruiz solicitan que se desplace un poco más al norte la linde izquierda o sur desde los puntos 184 ó 185 y hasta el punto 193.

- Don Francisco Martínez Quesada solicita se ajuste el trazado de la vía pecuaria, desplazando ésta ligeramente hacia la izquierda (Cerro del Cuervo) respetando el paso bajo la vía férrea.

Estudiada la documentación y la cartografía presente en el expediente, se estiman las anteriores alegaciones por ser conformes al trazado indicado en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Iznalloz.

Durante los trámites de Audiencia e Información Pública se han presentado las siguientes alegaciones:

- Don Juan José Ramírez Mata, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Iznalloz alega lo siguiente:

1. No reconoce como imputable al Ayuntamiento ninguna de las actuaciones que figuran en el expediente de clasificación entre 1967 y 1968, ya que al no ser una Corporación que representase la voluntad popular, no es admisible que puedan imputárseles consecuencias al común de los vecinos.

No es ajustado a Derecho afirmar que unos actos realizados en los años 1967 y 1968, por haberse dictado hace más de 30 años bajo otra normativa no produzcan efectos jurídicos. La Constitución de 1978 determinó el alcance de la derogación de las normas que le precedían, que no debe extenderse a actos administrativos como la Clasificación. Los actos administrativos han de sujetarse a las formalidades y procedimientos que rigen su elaboración cuando ésta se produce, siendo eficaces desde que se agotan los requisitos que les son exigibles hasta su anulación a través de los correspondientes procedimientos, en cuyo caso, sin verificarse, los actos producen sus adecuados efectos.

2. El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Iznalloz de 24 de junio de 1968 se basó en actuaciones que no se acomodaban a la realidad histórica:

- Fue redactado con base en antecedentes relativos a deslindes practicados en 1899, que nunca fueron aprobados.

- La resolución gubernativa de 27 de julio de 1870, que reproduce el itinerario de las vías pecuarias de la provincia de Granada, se refiere a la «vereda de los potros», sin hacer referencia a la existencia de ninguna cañada en el término de Iznalloz.

- En el expediente formado para confeccionar el anteproyecto de modificación de los distritos municipales de la provincia de Granada se extrae que la mencionada vereda se encuentra en la zona de poniente, no en la de levante de la población de Iznalloz.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Dicho acto fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 24 junio de 1968, cumpliendo los requisitos legales exigidos por el Decreto de 23 de diciembre de 1944 de Régimen de Vías Pecuarias, entonces vigente, constituyendo un acto firme. Resulta extemporáneo utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto, la clasificación.

En este caso en concreto y como consta en el propio proyecto de clasificación se tomaron como base los deslindes practicados en 1899, planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, oyéndose la opinión de las autoridades locales.

Dentro de la documentación histórica existente, hay que resaltar un documento de gran importancia a la hora de fun-

damentar la existencia de la Cañada Real como tal. Este documento es una inscripción Registral de la Finca núm. 721 de Iznalloz de principios del siglo XX, que consta actualmente como inscripción 8.^a, tomo 340, libro 55 de Iznalloz, Folio 101, de fecha 3 de agosto de 1989.

Otro documento que hay que reseñar es la copia del expediente instruido a instancia de don Emilio Osorio Calvache en nombre de doña Isabel Contreras, dueña de la Cortijada de Faucena con fecha de 2 de marzo de 1899, por estar en desacuerdo con los deslindes que hasta la fecha se habían llevado a efecto.

También es de destacar la carta suscrita por el Alcalde-Presidente y Concejales del Ayuntamiento constitucional de Iznalloz al Excmo. Señor Gobernador Civil de Granada de 15 de junio de 1911.

De los documentos mencionados se deduce no solo la existencia de la Cañada Real de los Potros, sino la anchura de ésta, quedando suficientemente acreditada esta cuestión.

Esta documentación tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

Con respecto a la no mención de la vía pecuaria como «Cañada» y sí como «Vereda» en la publicación realizada por el Gobernador Civil señalar que la denominación que recibe la vía pecuaria no es algo significativo, ya que observando la regulación de las vías pecuarias de la época, el Real Decreto de 3 de marzo de 1877 en su art. 8 señala:

«Son Veredas las vías pastoriles que ponen en comunicación varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20,83 metros (25 Varas).»

Manteniéndose en la mencionada legislación las anchuras y definiciones tradicionales vigentes desde la Real Cédula de 29 de agosto de 1796. Es decir, que la propia regulación de la época señalaba que la anchura de las veredas era indeterminada no haciéndose mención en la documentación señalada por el alegante referencia alguna a la anchura de la vía pecuaria.

3. Discordancia entre la longitud clasificada y la deslindada.

La diferencia de longitud a la que se refiere el alegante es consecuencia de un error material producido en el momento de la redacción del Proyecto de Clasificación, ya que en el mismo se establece una longitud de 10.000 metros, mientras que a la hora de concretar sobre la topografía existente el trazado que resulta del tenor literal de la descripción aprobada y de los lugares por donde discurre la vía pecuaria, se concluye que la longitud real es la que resulta del expediente de deslinde, es decir 18.529,6 m. En cualquier caso este error material es rectificable en cualquier momento por la Administración, tal y como establece el art. 105.2 de la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo. Entendiéndose que existe un acto de clasificación de la vía pecuaria válido en el que fundamentar el deslinde, dado que en el mismo se contempla el contenido de todo acto de clasificación: determinación de la categoría de la vía pecuaria y sus características físicas. Siendo en el expediente de deslinde donde se concretan las características y los límites exactos de las vías pecuarias sobre la topografía existente, y ahora se establece realmente la longitud de la vía pecuaria a su paso por el municipio.

1. Doña Adelaida Fernández Aguilera, don Manuel Ramírez Terrones, don Alfredo y doña Remedios Rodríguez Villegas, don Antonio Fernández Aguilera. Don Antonio García Fernández. Don Antonio García González. Don Antonio Jiménez León. Don Antonio Lorente Porcel. Don Antonio Lorente Ruiz. Don Antonio Mata Hita. Don Antonio Ortiz Fernández. Don Baldomero Jiménez Ruiz. Don Cristóbal Pérez Benítez. Don Elías Jiménez Ruiz. Don Emilio Martín González. Don Federico Bue-

no Molero. Don Federico García García. Don Felipe Valverde Bailón. Don Francisco Martínez Garrido. Don José Antonio Vidal Sánchez Palencia. Don José Jiménez Ruiz. Don José Rivas Fernández. Don José Romero Fernández. Don Juan Cano Ruiz. Don Juan Rafael Alcaide García. Don Juan Romero Ruiz. Don Manuel Entrena Cano. Don Marino Jiménez Ruiz. Don Pedro Entrena Jiménez. Don Pedro García Vico. Don Rafael Alcaide Pérez. Don Rafael Ferrón Torres. Don Rafael Ortega Rivas. Don Santiago Vidal Sánchez Palencia. Doña Agueda Torres Valenzuela. Doña Ana Saiz Pardo Calle. Doña Angustias, doña Inmaculada, doña Pilar Pérez Saiz-Pardo. Doña Antonia Rodríguez Rodríguez. Doña Bienvenida Rodríguez Rosales. Doña Brígida Bueno Molero. Doña Carmen Martínez Garrido. Doña Carmen Torres Lorente. Doña Emilia del Cuerpo Terrones. Doña Josefa Rivas García. Doña María del Carmen Cano Ruiz. Doña María Elena Vilchez Hernández. Doña María José Lavesa Fernández y doña Marina del Cuerpo Terrones, alegan lo siguiente:

1. Indefensión.

En el presente procedimiento se ha dado cumplimiento a los trámites establecidos en el Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El interesado ha tenido la oportunidad de formular alegaciones durante las operaciones materiales de deslinde, así como en los trámites de audiencia e información pública del procedimiento, las cuales han sido contestadas en la Resolución de deslinde.

2. Ausencia de notificación de la clasificación aprobada cuando se comunica el inicio de las operaciones materiales de deslinde.

En el procedimiento de deslinde se notificó la Orden aprobatoria de la clasificación así como transcripción del trazado de la vía pecuaria a deslindar, ya que resulta innecesario el incorporar todo el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Iznalloz y que no son objeto del presente expediente.

3. La notificación de las operaciones materiales de deslinde no expresaba el alcance de las posibles afecciones que pudieran sufrir los interesados, la forma que pudieran revestir las manifestaciones, ni la posibilidad de hacerse acompañar por asesores.

Tanto la notificación como la publicación de las diferentes actuaciones se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en el art. 58.2 LPAC, el cual señala que «toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».

4. La Consejería de Medio Ambiente no ha llevado a cabo actividad investigadora.

En este procedimiento, así como en el propio proyecto de clasificación se han tomado como base deslindes practicados en 1899, planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, así como la opinión de las autoridades locales.

Por otro lado, nos encontramos con la investigación previa al deslinde realizada por la Consejería de Medio Ambiente, recabando la documentación cartográfica, histórica y administrativa depositada en diferentes archivos y fondos documentales, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base de la vía pecuaria. Esta documentación puede ser solicitada por cualquier interesado que así lo solicite en la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada.

5. Inexistencia en el expediente de ninguna resolución que acepte o incorpore al mismo el documento expuesto al público, ni del nombramiento de director facultativo. Incumplimiento general de los actos de instrucción.

En primer lugar, señalar que no existe obligación de incorporar el documento de nombramiento del Director Facultativo en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Se encuentra a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

En cuanto a la inexistencia en el expediente de resolución de incorporación al mismo de la proposición que se expone al público, decir que el mencionado trámite de resolución al que hace referencia el alegante no aparece recogido ni en la regulación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias ni en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía. En todo caso lo exigido por la legislación vigente es el acuerdo de información pública, la cual se ha notificado y publicado en la forma legalmente exigida, como se puede constatar en el expediente de deslinde.

Con relación a la posible vulneración u omisión de alguna de las disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo, y más concretamente sobre la Ordenación e Instrucción del procedimiento, señalar que como se puede constatar en el expediente de deslinde se ha seguido en todo momento el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 155/1998, de 21 de julio, más concretamente a tenor de lo estipulado sobre la Instrucción del Procedimiento, las Operaciones Materiales, e Información Pública, no aportando el alegante prueba concreta de las posibles vulneraciones alegadas.

6. Incumplimiento del régimen de validez y eficacia de documentos y copias.

Los documentos originales expedidos por la Consejería de Medio Ambiente se encuentran en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, siendo el expediente expuesto en el Ayuntamiento una copia de los documentos existentes en dicha Delegación. Esta documentación, además de la recopilada en la investigación histórica-administrativa en distintos organismos para este deslinde, se encuentra a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

7. La Consejería de Medio Ambiente ha vulnerado la Ley 30/1992 al encomendar actividades sujetas a Derecho administrativo a «Tragsatec», de naturaleza jurídica privada.

Según se establece en el artículo 88, apartado 4.º, de la Ley 66/1997, de 30 diciembre, de Política Económica, que establece las Medidas fiscales, administrativas y del orden social, «Tragsa, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, está obligada a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa y, especialmente, aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren».

En 1990 fue creada la empresa «Tragsatec» como sociedad filial y perteneciente al Grupo Tragsa. Por tanto queda justificado que es un medio propio de la Administración.

La Administración y la Empresa Pública Tragsatec son entidades distintas. Su constitución responde a una técnica utilizada por la Administración para conseguir fines que se consideran de utilidad general o colectiva, organizando una unidad económica de medios personales y materiales con personalidad jurídica, de la que aquella Administración tiene titularidad mayoritaria, como un instrumento de una Administración al servicio de los ciudadanos, en el sentido que expresa el apartado 3 del Preámbulo de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común, quedando la Sociedad sometida a Derecho Privado.

8. La Orden Ministerial por la que se aprueba la clasificación no contiene la descripción de las vías pecuarias del término de Iznalloz.

El Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, establecía en su art. 12 que «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la Clasificación».

Por tanto la descripción de la vía pecuaria no tiene por qué aparecer en la mencionada publicación, ya que lo que se exigía era la publicación de la Orden Ministerial aprobatoria, no del proyecto de Clasificación.

9. No resulta lógico que un expediente administrativo se defina así mismo como consultoría.

Respecto a la aparición del término Consultoría dentro de la justificación del expediente, aclarar que esto se debe a que la ejecución de los trabajos fue encomendada a la empresa Tragsatec, existiendo un pliego de condiciones técnicas que rige la consultoría y asistencia para el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Potros en la Provincia de Granada», señalándose en cualquier caso que el resultado de la mencionada Consultoría y Asistencia contratada, en su totalidad o en cualquiera de sus partes, será propiedad de la Administración, así como sus derechos de explotación. Por tanto hay que diferenciar la realización de los trabajos realizados por la empresa Tragsatec que es quien realiza la Consultoría, de la propiedad de los trabajos, que corresponde a la Administración.

10. Discordancia entre la longitud deslindada y la clasificada.

Nos remitimos a lo contestado en la alegación de don Juan José Ramírez Mata, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Iznalloz.

11. Referencia al Derecho de Propiedad como institución de Derecho Civil. Prescripción adquisitiva y eficacia de la fe pública registral.

El presente procedimiento no cuestiona la propiedad de los interesados. Su objeto es definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada. El deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo. La Administración no puede declarar ningún derecho civil cuando actúa la potestad de deslinde, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo con las características de extensión y linderos que hayan quedado establecidas.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades

Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

- Doña Carmen García Guzmán en nombre propio y en representación de doña Adela, María del Mar y doña Margarita García Guzmán, además de lo anterior alega lo siguiente:

1. Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

La anterior alegación es desestimada, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. La alegante no aporta elementos que puedan invalidar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración. La documentación que ha servido de base en la elaboración de la Propuesta de deslinde, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

2. Falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde.

Las notificaciones se realizan a partir del listado alfanumérico facilitado por la Gerencia Territorial de Catastro como único Registro que puede establecer una relación entre una parcela y su posible propietario. Este Registro no se encuentra en parte de los casos actualizado, correspondiendo a los titulares de las parcelas poner al día los datos consignados en este Registro. La alegante señala que los datos han sido actualizados con fecha 14 de abril de 2005 y la base de datos de afectados se realizó con anterioridad a esa fecha.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, más concretamente a tenor de lo estipulado en los arts. 19 (Instrucción del Procedimiento y Operaciones Materiales) y 20 (Audiencia, Información Pública) del Reglamento anteriormente mencionado. Siendo publicado el anuncio en el BOP núm. 60 del jueves 31 de marzo de 2005, pág. 11, como:

Com. de Bienes Hermanas García Guzmán, propietario del polígono 8, parcela 62 y polígono 6, parcela 9.

- Doña Encarnación Bueno Molero y don Manuel Velasco Fernández alegan lo siguiente:

1. Titularidad registral, posesión continuada y no mención de la vía pecuaria en las descripciones del Registro de la Propiedad.

Nos remitimos a lo contestado anteriormente sobre esta cuestión en las alegaciones de doña Adelaida Fernández Aguilera y demás alegantes.

- Don Antonio Rodríguez Villegas alega lo siguiente:

1. Que la «Finca o Cortijada de Faucena» de la que es arrendatario, no es atravesada por ninguna Cañada Real.

El Proyecto de Clasificación del término municipal de Iznalloz fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 24 junio 1968, siendo el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, constituyendo un acto firme. Por tanto, resulta extemporáneo utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto, la clasificación.

Por otro lado hay que resaltar la existencia de un documento de gran importancia a la hora de fundamentar la existencia de la Cañada Real como tal: Este documento es una inscripción Registral de la Finca núm. 721 de Iznalloz de 14.2.1912, cuya descripción es la siguiente, y que consta actualmente como inscripción 8.ª, tomo 340, libro 55 de Iznalloz, folio 101, de fecha 3 de agosto de 1989 y que se corresponde con el título de propiedad de la finca o cortijada de Faucena cuyo propietario es la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la Casa Zayas y Ossorio Calvache.

El título de propiedad inscrito en el Registro se inicia de la siguiente forma:

«Rústica o Hacienda llamada "La Cortijada de Faucena", pago de su nombre, término de Iznalloz, de extensión superficial de tres mil ochocientos treinta y una fanegas y dos cuartillos de tierra equivalente a mil ochocientos y una hectáreas, treinta y un áreas, y noventa centiáreas, habiendo excluido de esa cabida ciento cincuenta y seis fanegas, once celemines y dos cuartillos, que ocupan las cañadas reales que la atraviesan y un abrevadero en el nacimiento alto con noventa varas a su alrededor, siendo estas cañadas las siguientes: Primera: una con dirección a Levante que desde el abrevadero conduce a Bogarre. Segunda: Otra con dirección a Mediodía que conduce a la Sierra de Umbría por los Llanos, Rambla del Ahorcado, a buscar el Barranco de la Alcolalla. Tercera: Otra ídem que viene de la Atalaya de Cogollos, tocando a la referida cortijada y termina en el abrevadero de la mencionada Fuente Alta. Cuarta: Y últimamente otra que por la parte Norte viene por Bular Bajo, Collada de Balcaína, camino de las Carretas, Llano de los Herreros al referido abrevadero. (...).»

Este documento por sí mismo contradice lo alegado por quien dice ser hoy día arrendatario de la finca.

Por otra parte, de lo expuesto podemos concluir, como se desprende de la Legislación Hipotecaria, que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, a la hora de determinar las cualidades físicas de las parcelas, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., es decir que son los propietarios los que al inscribir la finca en el registro establecen las descripciones físicas de las fincas, y en este caso concreto se constata, no sólo la existencia de vías pecuarias, sino su denominación como Cañada Real, hecho de gran relevancia ya que es el propio propietario el que reconoce la existencia, a la hora de inscribir su finca, de las Cañadas Reales, descontando la superficie de la vía pecuaria del total de su finca. Por tanto era de general conocimiento en aquella época, no sólo ya que la vía pecuaria en cuestión era considerada como Cañada, sino la superficie que ocupaba al pasar por la mencionada finca.

2. Discordancia entre la longitud de la vía pecuaria clasificada y deslindada.

Nos remitimos a lo contestado en la alegación de don Juan José Ramírez Mata, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Iznalloz.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio,

que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 13 de diciembre de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 25 de enero de 2006,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Potros», en el término municipal de Iznalloz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 18.529,6 m.
- Anchura: 75,22 m.

Descripción.

Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término municipal de Iznalloz. Discurre de Este a Oeste desde el límite de términos entre Piñar e Iznalloz, junto a la carretera A-340, hasta el límite de términos entre Iznalloz y Colomera, en las proximidades del Cortijo de Los Castellones, pasando entre ambos extremos por el núcleo urbano de Iznalloz. De 75,22 metros de anchura, una longitud total de 18.529,5 metros y una superficie deslindada de 140 ha.

Sus linderos son:

NORTE:

De este a oeste linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/35
003	C.A. ANDALUCIA	16/9020
005	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/34
007	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	17/9005
009	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/36
011	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/34
013	C.A. ANDALUCIA	16/9020
015	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/33
017	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/32
019	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	17/9004
021	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/31
023	C.A. ANDALUCIA	16/9020
025	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/24
027	C.A. ANDALUCIA	17/9028
029	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/22
031	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/21
033	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/20
035	COMPANIA ELÉCTRICA	-
037	C.A. ANDALUCIA	17/9028
039	MARTINEZ QUESADA, FRANCISCO	17/8
041	C.A. ANDALUCIA	17/9028
043	MARTINEZ QUESADA, FRANCISCO	17/5
045	ALCAIDE PEREZ, RAFAEL	24/199
047	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	24/9005
049	ALCAIDE PEREZ, RAFAEL	24/200
051	ALCAIDE PEREZ, RAFAEL	24/199
053	PEREZ PEREZ, JOAQUIN	24/201
055	ALCAIDE PEREZ, RAFAEL	24/198
057	ALCAIDE PEREZ, RAFAEL	24/196
059	ALCAIDE PEREZ, RAFAEL	24/194
061	COMPANIA ELÉCTRICA	-
063	PEREZ PEREZ, ISABEL	24/193
065	RODRIGUEZ ROSALES, BIENVENIDA	24/189
067	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANTONIA	24/188
069	CANO LOPEZ, JUAN	24/187
071	VALDIVIA GARCIA, JOSE A.	24/212
073	CUERPO TERRONES, EMILIA	24/185
075	RAMIREZ TERRONES, MANUEL	24/184
077	COMPANIA ELÉCTRICA	-
079	FERNANDEZ AGUILERA, ANTONIO	24/183
081	FERNANDEZ AGUILERA, MANUEL	24/182
083	MEDINA FERNANDEZ, MANUEL	24/181
085	MARTINEZ LERMA, MARIA	24/180
087	MATA HITA, MIGUEL	24/179
089	MATA HITA, ANTONIO	24/178
091	GARCIA GARCIA, FEDERICO	24/177
093	COMPANIA ELÉCTRICA	-
095	ORTIZ FERNANDEZ, ANTONIO	24/176
097	COMPANIA ELÉCTRICA	-
099	TORRES VALENZUELA, AGUEDA	24/215
101	TORRES VALENZUELA, AGUEDA	24/214
103	COMPANIA TELEFÓNICA	-

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
105	TORRES LORENTE, CARMEN	24/118
107	VELASCO FERNANDEZ, ANTONIO	24/207
109	COMPANIA ELÉCTRICA	-
111	TORRES MORALES, MARIA	24/4
113	TORRES FERNANDEZ, ANTONIO	24/003
115	COMPANIA ELÉCTRICA	-
117	C.A. ANDALUCIA	24/9022
119	ORTIZ PEREZ, MANUEL	29/6
121	COMPANIA TELEFONICA	-
123	VIDAL SANCHEZ PALENCIA, SANTIAGO	29/15
125	FERRON TORRES, RAFAEL	29/18
127	FERRON TORRES, RAFAEL	29/19
129	FERRON TORRES, RAFAEL	29/22
131	ORTEGA RODRIGUEZ, ALMUDENA	29/23
133	ORTEGA MARTINEZ, ELENA	29/306
135	ORTEGA MARTINEZ, CARMEN	29/84
137	FERRON TORRES, MANUEL	29/324
139	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	29/9008
141	FERRON TORRES, MANUEL	29/87
143	RIVAS FERNANDEZ, JOSE	29/85
145	FERNANDEZ TORRES, JOSE	29/86
147	CORDOBA ORTIZ, RAFAEL	29/101
149	ENTRENA JIMENEZ, MANUELA	29/102
151	ENTRENA JIMENEZ, REMEDIOS	29/321
153	ENTRENA JIMENEZ, PEDRO	29/103
155	ENTRENA JIMENEZ, M. ISABEL	29/320
157	GARCIA FERNANDEZ, ANTONIO	29/104
159	VILCHEZ HERNANDEZ, M. ELENA	29/105
161	ROMERO RUIZ, JOSE	29/106
163	COMPANIA TELEFONICA	-
165	SALAS VELASCO, JOSE	29/107
167	VALVERDE LLORENTE, ANA	29/108
169	GARCIA FERNANDEZ, ANTONIO	29/109
171	AYUNTAMIENTO IZNALLOZ	29/9020
173	GARCIA FERNANDEZ, ANTONIO	29/159
175	BUENO MOLERO, ENCARNACION	29/162
177	COMPANIA TELEFONICA	-
179	GASOLINERA	29/319
181	VALVERDE BALLON, FELIPE	29/168
183	COMPANIA ELÉCTRICA	-
185	D. P. DE ECONOMIA Y HACIENDA	29/169
187	COMPANIA TELEFONICA	-
189	BIETO AVILA, JOSE	29/170
191	LAVESA FERNANDEZ, M. JOSE	29/171
193	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANTONIA	29/176
195	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANTONIA	29/177
197	BUENO MOLERO, ENCARNACION	29/178
199	VIDAL SANCHEZ PALENCIA, SANTIAGO	29/181
201	BUENO MOLERO, ENCARNACION	29/179
203	PEREZ SAIZPARDO, PILAR	29/180
205	MINISTERIO DE FOMENTO	29/9011
207	C.A. ANDALUCIA	8/9060
209	PEREZ SAIZPARDO, PILAR	29/303
211	AYUNTAMIENTO IZNALLOZ	29/9000
213	RUBIO SAIZPARDO, CONSUELO	29/301
215	RUBIO SAIZPARDO, CONSUELO	29/302
217	C.A. ANDALUCIA	7/9034
219	RUBIO SAIZPARDO, CONSUELO	7/2
221	RUBIO SAIZPARDO, CONSUELO	7/1
223	RUBIO SAIZPARDO, CONSUELO	7/3
225	D. P. DE ECONOMIA Y HACIENDA	7/4
227	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	7/9007
229	ZAFRA HITTA, MANUEL	7/7
231	LUZON CALDERON, FRANCISCO	7/22
233	D. P. DE ECONOMIA Y HACIENDA	7/185
235	LUZON CALDERON, FRANCISCO	7/6
237	D. P. DE ECONOMIA Y HACIENDA	7/5
239	LUZON CALDERON, FRANCISCO	7/21
241	D. P. DE ECONOMIA Y HACIENDA	7/24
243	D. P. DE ECONOMIA Y HACIENDA	7/23
245	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	7/9007
247	ORTEGA HITTA, EVARISTO	7/32
249	FERNANDEZ NOGUERAS, JOSE	7/33
251	MOLINA OLEA, ANTONIO	7/34
253	MOLINA OLEA, ANTONIO	7/36
255	MOLINA OLEA, ANTONIO	7/35
257	MOLINA OLEA, ANTONIO	7/34
259	MOLINA OLEA, ANTONIO	8/57
261	MOLINA OLEA, ANTONIO	8/9014
263	MARQUEZ SIERRA, MANUEL	6/171
265	C.A. ANDALUCIA	6/9040
267	QUEIRUGA QUEIRUGA, M. ANGUSTIAS	6/173
269	COMPANIA ELÉCTRICA	-
271	QUEIRUGA QUEIRUGA, M. ANGUSTIAS	6/10
273	COM. DE BIENES INAS. GARCIA GUZMAN	6/9
275	ROMERO GRANADOS, HERMENEGILDO	6/1
277	ROMERO GRANADOS, HERMENEGILDO	6/2

SUR:

De este a oeste linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	16/33
004	COMPANIA TELEFONICA	-
006	COMPANIA ELÉCTRICA	-
008	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	16/35
010	COMPANIA TELEFONICA	-
012	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	16/36
014	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	16/41
016	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	16/42
018	COMPANIA TELEFONICA	-
020	RENFÉ	16/9019
022	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/23
024	COMPANIA TELEFONICA	-
026	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/16
028	COMPANIA TELEFONICA	-
030	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/15
032	FUND.S. FERNANDO REY DE ESPAÑA Y S.FRANCISCO	17/11
034	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	17/9001
036	MARTINEZ QUESADA, FRANCISCO	17/9
038	RENFÉ	17/9026
040	ALCAIDE PEREZ, RAFAEL	23/101
042	CUERPO TERRONES, EMILIA	23/100
044	COMPANIA ELÉCTRICA	-
046	PEREZ PEREZ, JOAQUIN	23/99
048	COMPANIA ELÉCTRICA	-

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
050	JIMENEZ RUIZ, MARINO	23/98
052	JIMENEZ RUIZ, JOSE	23/97
054	RAMIREZ TERRONES, MANUEL	23/96
056	TORRES VARGAS, ANTONIO	23/95
058	JIMENEZ RUIZ, BALDOMIRO	23/94
060	JIMENEZ RUIZ, ELIAS	23/93
062	JIMENEZ LEON, ANTONIO	23/92
064	GARCIA GONZALEZ, ANTONIO	23/89
066	VIDAL SANCHEZ PALENCIA, J. ANTONIO	23/114
068	VIDAL SANCHEZ PALENCIA, MANUEL	23/88
070	VIDAL SANCHEZ, ISABEL	23/113
072	VIDAL SANCHEZ PALENCIA, F. JAVIER	23/112
074	MARTINEZ LERMA, JOSE	23/87
076	MARTINEZ GARRIDO, FRANCISCO	23/110
078	COMPANIA ELÉCTRICA	-
080	MARTINEZ GARRIDO, CARMEN	23/86
082	TORRES FERRON, RAFAEL	23/81
084	CANO RUIZ, M. CARMEN	23/80
086	DEL CUERPO TERRONES, MARINA	23/79
088	VELASCO FERNANDEZ, MANUEL	23/78
090	PLEGUEZUELOS PEREZ, FRANCISCO	23/77
092	ORTIZ TORRES, ANTONIO	23/75
094	RODRIGUEZ VILLEGAS, ALFREDO	23/74
096	RODRIGUEZ VILLEGAS, REMEDIOS	23/73
098	GARCIA VICO, PEDRO	23/72
100	LORENTE PORCEL, ANTONIO	23/71
102	RIVAS GARCIA, JOSEFA	23/70
104	DONAT VIDAL, ELENA	24/208
106	COMPANIA ELÉCTRICA	-
108	COMPANIA TELEFONICA	-
110	AYUTAMIENTO IZNALLOZ	24/1
112	COMPANIA TELEFONICA	-
114	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	24/9006
116	AYUTAMIENTO IZNALLOZ	24/2
118	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	10/9003
120	GARCIA FERNANDEZ, ANTONIO	10/72
122	COMPANIA TELEFONICA	-
124	GARCIA FERNANDEZ, ANTONIO	10/70
126	RIVAS FERNANDEZ, JOSE	10/69
128	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	10/9000
130	RIVAS FERNANDEZ, JOSE	10/68
132	ORTEGA RIVAS, J. MANUEL	10/86
134	ORTE RIVAS, RAFAEL	10/67
136	ENTRENA JIMENEZ, ROGELIO	10/66
138	FERNANDEZ PALMA, REMEDIOS	10/65
140	ENTRENA JIMENEZ, M. ISABEL	9/1
142	RODRIGUEZ FERNANDEZ, FRANCISCO	9/105
144	GARCIA FERNANDEZ, ANTONIO	9/2
146	VILCHEZ HERNANDEZ, M. ELENA	9/3
148	ROMERO RUIZ, JOSE	9/4
150	SALAS VELASCO, JOSE	9/5
152	DESCONOCIDOS	9/7
154	GARCIA FERNANDEZ, ANTONIO	9/6
156	DESCONOCIDOS	9/7
158	VIDAL SANCHEZ PALENCIA, SANTIAGO	9/8
160	GASOLINERA	9/9
162	VIDAL SANCHEZ PALENCIA, SANTIAGO	9/8
164	BUENO MOLERO, ENCARNACION	9/10
166	BUENO MOLERO, FEDERICO	9/11
168	COMPANIA ELÉCTRICA	-
170	BUENO MOLERO, BRIGIDA	9/12
172	BUENO MOLERO, ENCARNACION	9/13
174	BUENO MOLERO, FEDERICO	9/14
176	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	9/9003
178	BUENO MOLERO, FEDERICO	9/15
180	PEREZ SAIZPARDO, PILAR	9/57
182	PEREZ SAIZPARDO, PILAR	9/58
184	PEREZ SAIZPARDO, PILAR	9/59
186	MINISTERIO DE FOMENTO	9/9006
188	PEREZ SAIZPARDO, PILAR	8/59
190	AYUNTAMIENTO IZNALLOZ	8/9061
192	PEREZ SAIZPARDO, PILAR	8/41
194	COMPANIA TELEFONICA	-
196	FERNANDEZ NOGUERAS, JOSE	8/42
198	SAIZPARDO CALLE, ANA	8/44
200	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	8/9013
202	SAIZPARDO CALLE, ANA	8/43
204	SAIZPARDO CALLE, ANA	8/45
206	FERNANDEZ NOGUERAS, JOSE	8/49
208	FERNANDEZ NOGUERAS, JOSE	8/70
210	FERNANDEZ NOGUERAS, JOSE	8/50
212	COMPANIA TELEFONICA	-
214	MOLINA OLEA, ANTONIO	8/51
216	MOLINA OLEA, ANTONIO	8/52
218	MOLINA OLEA, ANTONIO	8/54
220	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	8/9015
222	MOLINA OLEA, ANTONIO	8/53
224	MARQUEZ SIERRA, MANUEL	8/61
226	COMPANIA ELÉCTRICA	-
228	QUEIRUGA QUEIRUGA, M. ANGUSTIAS	8/74
230	QUEIRUGA QUEIRUGA, M. ANGUSTIAS	8/73
232	QUEIRUGA QUEIRUGA, M. ANGUSTIAS	8/74
234	COM. DE BIENES INAS. GARCIA GUZMAN	8/62

También linda a este viento con la Cañada Real de Sierra Arana y con la Cañada Real de la Atalaya de Cogollos.

Este:

Linda con el límite de términos entre Iznalloz y Píñar y con la continuación de esta Cañada Real en el t.m. de Píñar clasificada con el nombre de «Cañada Real de Bogarre».

Oeste:

Linda con el límite de términos entre Iznalloz y Colomera y con la continuación de esta vía pecuaria en el término municipal de Colomera.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a

la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 11 de abril de 2006. El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LOS POTROS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE IZNALLOZ (GRANADA)

RELACION DE COORDENADS UTM DE LA VIA PECUARIA

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
1D	461316,044	4139208,090
2D	461261,325	4139197,111
3D	461145,620	4139173,091
4D	461049,862	4139152,583
5D	460958,504	4139134,865
6D	460898,592	4139125,022
7D	460818,267	4139102,853
8D	460719,780	4139074,537
9D	460630,345	4139043,296
10D	460531,476	4139003,678
11D	460449,148	4138962,089
12D	460352,569	4138918,887
13D	460247,314	4138882,265
14D	460163,878	4138855,961
15D	460059,274	4138817,712
16D	459968,755	4138784,312
17D	459891,250	4138757,540
18D	459858,309	4138748,178
19D	459834,459	4138745,913
20D	459701,769	4138766,040
21D	459664,635	4138767,436
22D	459583,080	4138764,223
23D	459487,439	4138746,251
24D	459398,037	4138719,664
25D	459301,486	4138698,526
26D	459219,109	4138687,309
27D	459157,833	4138657,776
28D	459111,035	4138614,390
29D	459098,525	4138605,428
30D	459079,219	4138595,585
31D	459067,885	4138591,587
32D	459059,982	4138589,924
33D	459053,724	4138590,886
34D	458947,861	4138634,536
35D	458793,502	4138679,925
36D	458654,702	4138710,683
37D	458524,281	4138726,917
38D	458429,992	4138738,082

Estaquilla	X	Y
39D	458330,005	4138750,188
40D	458239,734	4138759,180
41D	458136,527	4138759,595
42D	458045,248	4138758,359
43D	457934,942	4138754,295
44D	457809,058	4138730,164
45D	457683,650	4138691,230
46D	457571,367	4138624,015
47D	457460,745	4138572,684
48D	457338,189	4138544,708
49D	457243,091	4138535,607
50D	457136,401	4138522,989
51D	457037,893	4138527,776
52D	456929,596	4138540,246
53D	456841,499	4138553,944
53'D	456802,193	4138563,326
54'D	456771,550	4138561,655
54D	456708,940	4138550,707
55D	456648,589	4138536,027
56D	456628,099	4138532,742
57D	456618,063	4138533,909
58D	456603,635	4138537,070
59D	456567,700	4138544,159
60D	456537,729	4138544,152
61D	456513,794	4138540,365
62D	456477,517	4138528,688
63D	456465,630	4138525,771
64D	456454,853	4138527,674
65D	456385,534	4138556,756
66D	456279,628	4138597,309
67D	456254,588	4138601,572
68D	456162,113	4138631,972
69D	456060,987	4138675,919
70D	455981,329	4138703,328
71D	455901,290	4138721,886
72D	455815,273	4138733,519
73D	455707,386	4138739,589
74D	455624,990	4138747,359
75D	455533,695	4138757,472
76D	455442,947	4138766,366
77D	455359,748	4138774,766
78D	455274,292	4138782,233
79D	455180,989	4138795,905
80D	455083,373	4138812,058
81D	454980,807	4138828,935
82D	454880,700	4138844,849
83D	454790,724	4138845,488
84D	454723,394	4138854,864
85'D	454644,791	4138874,803
86D	453342,982	4138783,223
87D	453315,556	4138778,188
88D	453301,412	4138789,212
89D	453296,126	4138794,300
90D	453293,718	4138798,360

Estaquilla	X	Y
91D	453289,944	4138813,163
92D	453284,743	4138824,448
93D	453279,204	4138831,926
94D	453263,966	4138851,549
95D	453258,754	4138880,437
96D	453254,793	4138891,569
97D	453178,704	4138965,296
98D	453164,603	4138968,405
99D	453062,772	4138990,853
100D	453044,643	4138994,849
104D	452929,592	4138976,461
105D	452886,903	4138942,636
106D	452864,363	4138921,469
107D	452858,162	4138916,218
108D	452853,119	4138913,923
109D	452846,838	4138913,594
110D	452831,672	4138918,178
111D	452807,099	4138933,022
112D	452770,688	4138970,068
113D	452737,586	4139020,681
114D	452721,123	4139045,880
115D	452698,026	4139064,532
116D	452671,524	4139081,689
117D	452646,172	4139094,090
118D	452624,455	4139098,856
119D	452545,478	4139109,247
120D	452426,417	4139112,362
121D	452298,450	4139115,368
122D	452181,508	4139117,307
123D	452161,340	4139119,504
124D	452145,570	4139123,716
125D	452098,814	4139142,040
126D	451990,441	4139185,822
127D	451942,428	4139191,793
128D	451852,892	4139180,031
129D	451833,592	4139183,197
130D	451822,502	4139189,702
131D	451769,323	4139246,004
132D	451709,810	4139309,794
133D	451626,964	4139368,008
134D	451542,596	4139420,630
135D	451483,709	4139458,027
136D	451400,262	4139509,448
137D	451320,991	4139558,893
138D	451253,061	4139602,730
139D	451175,951	4139651,950
140D	451108,246	4139695,933
141D	451010,334	4139754,803
142D	450945,885	4139795,999
143D	450872,735	4139840,316
144D	450803,625	4139883,943

Estaquilla	X	Y
145D	450717,201	4139937,244
146D	450639,064	4139985,613
147D	450553,174	4140038,094
148D	450458,955	4140070,056
149D	450386,904	4140095,355
150D	450285,451	4140164,638
151D	450188,039	4140230,785
152D	450145,936	4140259,563
153D	450127,541	4140276,632
154D	450109,968	4140300,946
155D	450099,664	4140321,436
156D	450093,356	4140343,848
157D	450084,507	4140437,886
158'D	450101,813	4140570,143
158D	450098,909	4140602,708
158"D	450082,462	4140630,965
159D	449987,345	4140733,851
160D	449920,287	4140820,554
161D	449893,063	4140844,621
162D	449862,340	4140862,585
163D	449780,045	4140889,304
164D	449698,683	4140919,363
165D	449682,634	4140933,450
166D	449670,837	4140951,830
167D	449626,883	4141033,902
168D	449612,565	4141055,779
169D	449593,677	4141076,626
170D	449522,274	4141123,345
171D	449440,150	4141181,144
172D	449425,942	4141193,624
173D	449419,136	4141213,493
174D	449415,095	4141233,603
175D	449401,219	4141270,667
176D	449378,372	4141364,769
177D	449367,181	4141391,608
178D	449346,956	4141411,819
179D	449272,393	4141458,770
180D	449099,225	4141522,619
181D	448994,604	4141608,216
182D	448904,150	4141674,199
183D	448842,167	4141739,671
184D	448755,813	4141815,061
185D	448675,076	4141919,424
186D	448637,711	4141943,858
187D	448602,742	4141950,885
188D	448414,848	4141956,285
189D	448258,824	4141969,020
190D	448220,824	4141968,946
191D	448180,810	4141955,502
192D	448069,160	4141873,047
193D	447990,770	4141811,609
194D	447854,442	4141792,290
195D	447810,978	4141790,196
196D	447695,904	4141803,377

Estaquilla	X	Y
197D	447591,706	4141815,499
198D	447473,649	4141826,654
199D	447347,500	4141822,294
200D	447222,885	4141830,667
201D	447124,143	4141828,869
202D	447039,638	4141830,978
203D	446940,901	4141860,743
204D	446825,032	4141878,788
205D	446730,801	4141907,037
206D	446636,786	4141966,419
207D	446533,689	4142027,675
208D	446452,784	4142075,055
209D	446358,235	4142110,000
210D	446273,645	4142143,241
211D	446177,837	4142179,249
212D	446058,974	4142211,696
213D	445976,850	4142249,279
214D	445819,798	4142260,453
215D	445735,356	4142279,943
216D	445653,504	4142312,844
217D	445579,312	4142343,804
218D	445488,202	4142380,222
219D	445365,748	4142433,002
220D	445274,269	4142453,703
221D	445228,062	4142451,724
222D	445174,993	4142430,205
223D	445153,489	4142428,645
224D	445131,167	4142434,736
225D	444977,283	4142518,008
226D	444846,971	4142547,722
227D	444765,918	4142555,769
228D	444717,298	4142580,565
229D	444598,784	4142699,386
230D	444510,040	4142753,289
231D	444408,117	4142802,667
232D	444322,560	4142875,010
233D	444230,643	4142929,263
234D	444177,044	4142960,815
235D	444108,899	4142973,526
236D	443999,863	4142956,192
237D	443907,837	4142912,437
238D	443795,394	4142890,188
239D	443690,068	4142865,512
240D	443602,338	4142858,945
241D	443507,918	4142873,921
242D	443417,408	4142881,242
243D	443368,053	4142893,668
244D	443329,478	4142912,043
245D	443302,288	4142922,572
246D	443266,087	4142924,499
247D	443230,008	4142915,388
248D	443201,268	4142906,174

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
1'I	461354,048	4139139,389
1''I	461342,462	4139136,671
2I	461276,368	4139123,410
3I	461161,141	4139099,489
4I	461064,901	4139078,878
5I	460971,765	4139060,815
6I	460914,741	4139051,446
7I	460838,666	4139030,451
8I	460742,593	4139002,829
9I	460656,750	4138972,843
10I	460562,482	4138935,068
11I	460481,481	4138894,149
12I	460380,336	4138848,905
13I	460270,987	4138810,859
14I	460188,115	4138784,733
15I	460085,209	4138747,104
16I	459994,057	4138713,471
17I	459913,829	4138685,758
18I	459872,263	4138673,944
19I	459832,343	4138670,153
20I	459694,693	4138691,033
21I	459664,703	4138692,161
22I	459591,552	4138689,279
23I	459505,153	4138673,043
24I	459416,826	4138646,776
25I	459314,625	4138624,401
26I	459241,048	4138614,382
27I	459200,679	4138594,926
28I	459158,696	4138556,003
29I	459137,730	4138540,985
30I	459108,945	4138526,308
31I	459088,229	4138519,001
32I	459062,077	4138513,497
33I	459033,383	4138517,910
34I	458922,845	4138563,487
35I	458774,733	4138607,039
36I	458641,891	4138636,477
37I	458515,213	4138652,246
38I	458421,049	4138663,396
39I	458321,755	4138675,417
40I	458235,846	4138683,975
41I	458136,886	4138684,373
42I	458047,142	4138683,157
43I	457943,457	4138679,338
44I	457827,346	4138657,080
45I	457714,556	4138622,064
46I	457606,613	4138557,446
47I	457485,214	4138501,115
48I	457350,191	4138470,293
49I	457251,092	4138460,809
50I	457139,011	4138447,554
51I	457031,759	4138452,765

Estaquilla	X	Y
158I	450027,229	4140579,903
159I	449929,867	4140685,217
160I	449865,138	4140768,909
161I	449848,750	4140783,397
162I	449831,386	4140793,550
163I	449755,387	4140818,225
164I	449659,539	4140853,636
165I	449625,053	4140883,905
166I	449605,929	4140913,700
167I	449562,134	4140995,476
168I	449552,859	4141009,648
169I	449544,415	4141018,968
170I	449480,023	4141061,099
171I	449393,549	4141121,960
172I	449361,266	4141150,316
173I	449346,367	4141193,812
174I	449342,537	4141212,875
175I	449329,189	4141248,527
176I	449306,670	4141341,277
177I	449303,483	4141348,921
178I	449299,746	4141352,656
179I	449238,979	4141390,920
180I	449061,362	4141456,410
181I	448948,588	4141548,676
182I	448854,259	4141617,486
183I	448790,002	4141685,360
184I	448700,812	4141763,227
185I	448623,321	4141863,392
186I	448608,677	4141872,969
187I	448594,191	4141875,880
188I	448410,705	4141881,153
189I	448255,832	4141893,794
190I	448233,194	4141893,750
191I	448215,980	4141887,966
192I	448114,712	4141813,179
193I	448021,295	4141739,963
194I	447861,544	4141717,325
195I	447808,492	4141714,769
196I	447687,278	4141728,654
197I	447583,821	4141740,689
198I	447471,401	4141751,311
199I	447346,275	4141746,986
200I	447221,045	4141755,401
201I	447123,888	4141753,631
202I	447027,630	4141756,035
203I	446924,179	4141787,221
204I	446808,367	4141805,257
205I	446699,338	4141837,942
206I	446597,483	4141902,275
207I	446495,471	4141962,887
208I	446420,490	4142006,797
209I	446331,438	4142039,710

Estaquilla	X	Y
210I	446246,656	4142073,027
211I	446154,651	4142107,606
212I	446033,250	4142140,746
213I	445957,930	4142175,215
214I	445808,603	4142185,839
215I	445712,735	4142207,967
216I	445624,992	4142243,235
217I	445550,867	4142274,167
218I	445459,350	4142310,747
219I	445342,362	4142361,172
220I	445267,458	4142378,123
221I	445244,275	4142377,130
222I	445192,267	4142356,041
223I	445146,100	4142352,691
224I	445102,997	4142364,452
225I	444950,531	4142446,957
226I	444834,846	4142473,336
227I	444744,376	4142482,318
228I	444672,479	4142518,985
229I	444551,954	4142639,822
230I	444474,037	4142687,149
231I	444366,789	4142739,107
232I	444278,849	4142813,465
233I	444192,446	4142864,463
234I	444150,267	4142889,292
235I	444107,878	4142897,199
236I	444022,375	4142883,606
237I	443931,652	4142840,471
238I	443811,278	4142816,652
239I	443701,523	4142790,939
240I	443599,212	4142783,281
241I	443498,982	4142799,179
242I	443405,109	4142806,771
243I	443342,446	4142822,548
244I	443299,681	4142842,918
245I	443286,311	4142848,096
246I	443273,461	4142848,780
247I	443250,719	4142843,037
248I	443207,133	4142829,064
249I	443181,097	4142810,827
250I	443139,371	4142793,861

RESOLUCION de 25 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 681/05, interpuesto por Hermanos Pulido Varo, C.B., ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Córdoba.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Córdoba, se ha interpuesto por Hermanos Pulido Varo, C.B., recurso contencioso-administrativo núm. 681/05 contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 18 de julio de 2005, por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra otra de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 28 de abril de 2003, recaída en el expediente sancionador CO/2002/693/OTROS FUNCS./PA, instruido por infracción administrativa a la nor-